



FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIRLYS TAMAR BRITO VERA

Accionado: LA EQUIDAD SEGUROS ARL, DIMERSA DON S. A. S. y ACTIVOS S. A. S.

Radicación: 20001-40-03-007-2020-00062-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIVEINTE (2020).

1. ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por MIRLYS TAMAR BRITO VERA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS ARL, DIMERSA DON S. A. S. y ACTIVOS S. A. S., para la protección de sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Que la accionante MIRLYS TAMAR BRITO VERA, es preventista de DIMERSA DON S. A. S., y se encuentra afiliada a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS, devengando un salario mínimo legal vigente.

Que sufrió el 05 de noviembre de 2019, un accidente de trabajo, que le generó una limitación funcional, fuertes traumatismos y posteriores secuelas. Sumado a lo anterior se le programó una operación de artroscopia de rodilla derecha, programada para el 8 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, se generaron incapacidades, que en total suman 98 días, las cuales no han sido pagadas por el empleador ni por la ARL que se encuentra afiliada.

Que su empleador desde el 30 de noviembre de 2019 no realiza los pagos por su salario, pues si bien el 15 de enero de 2020 recibió un pago por el valor de \$ 938,026, la suma total del salario era la suma de \$1,789,801, deduciendo \$ 851,775, sin justificación alguna.

Que en reiteradas ocasiones, se acercó a ACTIVOS S. A. S., solicitando la explicación de los descuentos hechos.

Que la accionante es madre cabeza de hogar, con dos hijos menores de edad, por lo que las omisiones de los accionados ponen en riesgo sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita la accionante:

Que se declaren vulnerados u amenazados los derechos AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA.



Que, en consecuencia, se ordene a DIMERSA DON, reconozca y pague el salario de la accionante de manera completa, es decir el pago de todas las incapacidades relacionadas y las que llegaren a existir, dejando sobre la entidad la obligación de realizar el recobro a quien corresponda.

4. TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado siete (07) de febrero de 2020, fueros notificados los accionados mediante oficios Nos. 306, 307 y 308. Frente a los hechos solo se pronunció la accionada ACTIVOS S. A. S.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

RESPUESTA DE ACTIVOS S. A. S.

Esta accionada contestó frente a los hechos de la demanda, manifestando que los mismos no eran ciertos y otros no le constaban.

Que la accionante se encuentra vinculada a través de contrato por obra o labor a la empresa ACTIVOS S. A. S., y a su vez es una trabajadora que atiende una necesidad temporal de la empresa usuaria de ACTIVOS S. A. S., la cual es DIMERSON SON S. A. S., asignada a dicha labor desde el 01 de agosto de 2019.

Que no es cierto la gradualidad de la enfermedad que padece consecuencia del accidente laboral, como quiera que no ha sido calificada la pérdida de la capacidad laboral y además no ha alcanzado su estado de mejoría, para determina las secuelas que dice tener.

Que le han sido cancelados todas sus acreencias laborales, para un total de 98 días de incapacidad, conforme lo establece la Ley 776 de 2002.

Que no hay constancia de que la accionada necesite cirugía toda vez que no se ha comunicado ello a la empresa, ni se aportó prueba de ello a la presente acción de tutela. Asimismo, expresa que la accionante puso en conocimiento de la empresa, las incapacidades solo hasta el 20 de diciembre de 2019.

Por lo anterior solicita se niegue las pretensiones de la tutela frente a la accionada ACTIVOS S. A. S.

6. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las situaciones fácticas expuestas, le corresponde al despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de las accionantes por el no pago del subsidio de incapacidad.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado aborda una materia que ha sido ampliamente reiterada por la jurisprudencia constitucional, se procederá a motivar brevemente esta providencia, en



aplicación de lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991. En efecto se reiterará doctrina constitucional referente a los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas - aplicado en cada acción de tutela *sub examine*; (ii) régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - entidades responsables de efectuar el pago; y, finalmente, con base en lo anterior, se resolverán de fondo el (iii) caso concreto.

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la referida disposición superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Con base en las referidas disposiciones, el despacho concluye que la acción de tutela que se revisa, cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la accionante MIRLYS TAMAR BRITO VERA presentó la acción de amparo en nombre propio como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que la acción de tutela bajo revisión cumple con este requisito parcialmente, en cuanto va dirigida contra: *i)* ARL La Equidad Seguros, entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es, riesgos laborales², y *ii)* ACTIVOS S. A. S., quien es empleadora de la accionante.

¹ Decreto 2591 de 1991, Art.35: "Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas."

² Constitución Política, art. 48: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)."



Ahora bien, desde ya el despacho advierte que no se cumple este requisito frente a la accionada DIMERA DON S. A. S., habida cuenta que por las pruebas anexadas se extrae que dicha empresa es usuaria de la empleadora de la accionante, no recayendo en principio la responsabilidad que pretender endilgarle la accionante. Así pues, como quiera que probar la relación laboral entre la accionante y la empresa DIMERA SON S. A. S., requiere un debate probatorio no propicio para la sumariedad de la acción de tutela sino de un proceso ordinario laboral, este despacho desvinculará a dicha empresa de la presente acción de tutela.

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política³, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁴ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados⁵.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económico, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria.

El primer recurso se activa ante la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a la función jurisdiccional a ella conferida por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política⁶, con el fin de garantizar el derecho a la salud de manera efectiva a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con las referidas disposiciones, la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez en determinados asuntos, siendo uno de ellos el *"conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"*.

De conformidad con las disposiciones señaladas, el procedimiento para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia: i) es *"preferente y sumario"*, ii) se debe llevar a cabo *"con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción"*, y iii) reviste de las siguientes características: (a) inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (b) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (c) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de

³ Constitución Política, art.86: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

⁴ D.2591/91, Art. 8.

⁵ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁶ Constitución Política, art.116: *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos"*.



comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (d) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (e) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; y iv) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

Y aunque el legislador no reguló el término en el que se debe resolver la segunda instancia, no se descarta per se la idoneidad del mecanismo, ya que goza de prerrogativas de prevalencia y brevedad, tal y como se señaló en la sentencia T-603 de 2015:

“A pesar de que el legislador no precisó el término en el que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial deben resolver el recurso de apelación formulado en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, también puede predicarse la celeridad de la segunda instancia, dado el carácter prevalente y sumario que se le otorgó al mecanismo y la especialidad de los jueces, pues son conocedores del tipo de circunstancias y prerrogativas que envuelven estas controversias y de la necesidad de una decisión oportuna.”

En síntesis, en principio el mecanismo resultaría idóneo y efectivo para amparar los derechos solicitados.

De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo⁷.

Sin embargo, la Corte Constitucional excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corte, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

A modo de ejemplo, la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común y revisó la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza⁸”

En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no

⁷ T-155 de 2010, T-008 de 2014, T-401 de 2017.

⁸ T-920 de 2009 y T-140 de 2016.



resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Lo anterior, en razón a que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”⁹.

Así pues, la reclamación por el no pago de las incapacidades a la accionante, en principio, quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Sin embargo, con todo, la acción de tutela la presenta una mujer, cabeza de hogar, que tiene afectaciones y padecimientos en su salud, que le generan dolor lumbar persistente como lo evidencian las pruebas aportadas al proceso, y que por ende, no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades. La accionante requiere del pago de las referidas incapacidades para ver incólume su derecho al mínimo vital.

Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado, implican en los términos previamente expuestos, que la ausencia y la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúa en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, el despacho estima que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario es, en este caso en particular, inocua, más aún cuando de ello también se deriva que existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes.

En consecuencia, se estima que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, la misma no resulta idónea.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es de precisar que se cumple con este requisito, si tenemos en cuenta que transcurrieron menos de dos (2) meses a partir de la fecha de la primera incapacidad dejada de pagar por la accionada¹⁰ - según afirmación que hiciera la accionante en su escrito de tutela-, hasta la fecha de presentación de esta acción de amparo¹¹.

Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 49 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en este

⁹ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

¹⁰ Certificado de incapacidad obrante a folio 15.

¹¹ Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 06 de febrero de 2020.



precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013¹², las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"¹³.

Ahora bien, asimismo tenemos que, el artículo 3 de la ley 776 de 2002 señala que el trabajador incapacitado recibirá un subsidio equivalente al 100% de salario base de cotización, el cual se reconoce desde el día siguiente en que ocurrió el accidente. Dicha incapacidad se paga inicialmente por los primeros 180 días, que se pueden prorrogar por otros 180 días, y durante ese periodo la incapacidad se sigue pagando sobre el 100% del salario base de cotización.

Si la incapacidad supera los 360 días, se debe iniciar un proceso para determinar el grado de invalidez o el estado de incapacidad permanente, y mientras dure ese proceso, la ARL debe seguir pagando la incapacidad, igualmente sobre el 100% del salario sobre el cual cotizó el afiliado.

Caso concreto

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, la accionante MIRLYS TAMAR BRITO VERA, mujer de 30 años, sufrió un accidente laboral, el día 05 de noviembre de 2019. A la fecha, se le han expedido incapacidades, las cuales suman un total de 98 días.

En atención a las mencionadas incapacidades médicas, la ARL ha asumido los pagos de las mismas como quiera que así lo menciona la accionada Activos S. a. S., empleadora de la accionante.

Adicionalmente, conforme a lo manifestado por la accionante, Activos S. A. S. no ha cancelado las últimas tres quincenas a que tiene derecho, como quiera que si bien es cierto hizo un pago el 15 de enero de 2020, hizo deducciones sin justificación legal, existiendo un saldo insoluto a su favor por valor de \$851,775.

Así las cosas, el despacho a manera de información, según las pruebas allegadas tiene que, a la accionante se le han hecho pagos de la siguiente manera:

EXTRACTO DE NOMINA

	FECHA	DEVENGADO	DEDUCIDOS	NETO A PAGAR	TOTAL MES
NOVIEMBRE	01/11/2019 15/11/2019	\$ 462.574,00	\$ 204.903,00	\$ 257.671,00	\$ 314.930,00
	16/11/2019 30/11/2019	\$ 462.574,00	\$ 405.315,00	\$ 57.259,00	

¹² El artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

¹³ T-490 de 2015.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DICIEMBRE	01/12/2019	15/12/2019	\$ 742.403,00	\$ 405.314,00	\$ 337.089,00	\$ 337.089,00
	16/12/2019	30/12/2019	\$ 462.574,00	\$ 462.574,00	\$ -	
ENERO	01/01/2020	15/01/2020	\$ 1.789.801,00	\$ 851.775,00	\$ 938.026,00	\$ 1.974.129,00
	16/01/2020	30/01/2020	\$ 1.126.197,00	\$ 90.094,00	\$ 1.036.103,00	

Se deduce de lo anterior, y teniendo en cuenta que según certificación laboral expedida por la accionada ACTIVOS S. A. S., a la accionante devenga un salario mensual de \$828,116, durante los meses de noviembre y diciembre, quedaron saldos insolutos que descontando lo que respecta a salud, pensión, y Aux. de transporte¹⁴, suman \$427,441 y \$396.048,00. Lo cual, quiere decir que a la accionante durante los meses noviembre y diciembre la empresa accionada le pagó 13 días, que sumados a los 86 días pagados como "PAGO INCAPACIDAD ACC TRABAJO", dan un total de 99 días, lo que quiere decir que la accionante sí ha recibido el pago de las incapacidades que echa de menos, y en la proporción legalmente establecida, teniendo en cuenta que los descuentos que se le aplicaron a la nómina de enero si son legales como ya quedó explicado anteriormente, esto es lo que corresponde a Salud y Pensión, y lo concerniente a auxilio de transporte.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra que no existe la vulneración deprecada por la accionante como quiera que hay prueba suficiente que da cuenta que las incapacidades generadas si fueron pagadas a la accionante, previo descuentos legales hechos por la accionada Activos S. A. S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por MIRLYS TAMAR BRITO VERA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS ARL, DIMERSA DON S. A. S. y ACTIVOS S. A. S., para la protección de sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

¹⁴ La obligación de pagar no se materializa porque la condición que obliga a su pago no se causa: que el trabajador se desplace hasta el lugar de trabajo y además deba incurrir en gastos de transporte en ese propósito.